

RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-010/25

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación»*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado será el responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica; de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece en su parte pertinente que, *"(...) La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente.*

"(...) Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica.";

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem dispone que, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, actualmente Ministerio de Energía y Minas, *"es el órgano rector y planificador*

Resolución Nro. ARCONEL-010/25

Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

Handwritten signature



del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: “(...) *es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...).*”;

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

“1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida (...).”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: “(...) *2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.*”;

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem dispone que, el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control competente;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la Ley ibídem dispone que una de las atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad, CENACE, es coordinar la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía;

Que, el artículo 40 de la Ley ibídem establece que, la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad;

BB
T. Pineda

- Que, el artículo 13 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su parte pertinente señala que, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actualmente Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico, realizará la planificación de la expansión del sector, estableciendo el conjunto de planes, programas y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización y alumbrado público general, que deberán desarrollarse para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional en el corto, mediano y largo plazo, considerando criterios de eficiencia, seguridad, confiabilidad, calidad y responsabilidad social y ambiental en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Adicionalmente se deberán incluir las políticas de eficiencia energética, de la expansión de zonas aisladas y del proceso de integración eléctrica regional;
- Que, el artículo 94 del Reglamento ibídem establece que el CENACE operará el sistema eléctrico optimizando los recursos de generación y coordinando la ejecución de mantenimientos, de manera de minimizar el riesgo de falla en el abastecimiento y observando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico; y, al mínimo costo posible;
- Que, el artículo 100 del Reglamento ibídem dispone en su parte pertinente que, ante restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación, el CENACE deberá asegurar que la solución técnica adoptada para levantar la restricción sea la más económica, minimizando el costo total de operación del sistema;
- Que, la Disposición General Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad establece: *"NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad"*;
- Que, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, establece como atribución del directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *"Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégico, en el ámbito de su competencia"*;
- Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, adoptado temporalmente, determina como atribuciones del Directorio institucional: *«a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, (...) l) Las demás que los miembros del Directorio consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.»*;
- Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *«(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos*

Resolución Nro. ARCONEL-010/25

Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio(...);

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *«(...) Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...);»*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *«(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones»;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, decretó, principalmente, lo siguiente:

“Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje (...).”;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, acordó:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP que, conforme lo establecido en los artículos 57, 57.1 y 57.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sección quinta del capítulo IV de su Reglamento General; y, normas conexas, ejecute las acciones necesarias para efectuar los procedimientos de emergencia para la adquisición y/o arrendamiento de generación adicional emergente de energía eléctrica, el suministro, construcción y la puesta en servicio de los sistemas de interconexión, sean éstas conectadas al Sistema Nacional de Transmisión y/o a los sistemas de subtransmisión de las empresas distribuidoras.

La generación adicional emergente deberá estar disponible para el SNI, para el tercer cuatrimestre del 2024 y primer cuatrimestre del 2025, considerando el riesgo que esto representa para el abastecimiento continuo de la demanda de energía eléctrica para el país.”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL a través de la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024 de 19 de noviembre de 2024, en su artículo 4 expidió “(...) las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables para la generación termoeléctrica adicional emergente, que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas y que resulte de los procesos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento que realice la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la evaluación energética realizada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, (...)”; contenida en el Oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0036-O de 19 de enero de 2024, así como, las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, lo que permitirá atender la demanda de energía a nivel nacional, adicional a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;

Que, el Ministerio Energía y Minas, con oficio Nro. MEM-VEER-2024-0400-OF de 5 de diciembre de 2024, dispuso a la ARCONEL revisar la información presentada por la CELEC EP y reformar la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024, que permita la incorporación de la generación emergente en el corto plazo. Además, se solicita en su parte pertinente: “De forma complementaria, considerando que la generación en alquiler es temporal, solicito considerar en la normativa correspondiente a la generación emergente, una excepción al cumplimiento de ciertos requerimientos del “Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”, principalmente lo relacionado con:

- *Requisitos técnico-operativos (Art. 22 para unidades tipo D).*
- *Requisitos para la planificación (Art. 32) de Pruebas Técnicas y Operación Experimental de Centrales de Generación de Categorías B, C y D.*
- *Ejecución (Art.33) de Etapa de Pruebas Técnicas y Operación Experimental de Centrales de Generación de Categorías B, C y D.*

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

- Art. 34 relacionado con el tiempo mínimo de operación continua.
- Detalle de las pruebas técnicas que deben cumplir en función de la magnitud de la potencia y el punto de conexión.
- Entrega de certificados al Operador del Sistema para demostrar que la Central de Generación cumple de forma estricta con los requerimientos establecidos en el código de Conexión.”;

Que, el Directorio de la ARCONEL en sesión de 14 de diciembre de 2024 mediante la Resolución Nro. ARCONEL-029/2024, en su Artículo 1 expidió: “(...) las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables para la generación termoeléctrica emergente, que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas y que resulte de los procesos de contratación para el arrendamiento que realice la empresa Electro Generadora del Austro – ELECAUSTRO S.A., para coadyuvar en la mitigación de los efectos de la crisis energética identificados en la evaluación energética realizada por el Operador Nacional de Electricidad – CENACE (...);”;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0085-O de 18 de enero de 2025, dirigido a la Ministra de Energía y Minas, el Director Ejecutivo del Operador Nacional de Electricidad CENACE señala: “Considerando las gestiones lideradas por el Ministerio de Energía y Minas que han permitido suspender los racionamientos programados de electricidad a partir del 20 de diciembre de 2024, el Operador Nacional de Electricidad – CENACE en su calidad de administrador técnico, presenta a su autoridad el informe intitulado: “INFORME DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y RIESGO EN EL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA”. Este informe expone las conclusiones claves sobre la situación actual y los riesgos en el abastecimiento de energía eléctrica en Ecuador, destacando tanto los avances obtenidos como los desafíos persistentes. En conclusión, el informe de CENACE destaca tanto los avances alcanzados como los riesgos que aún persisten en el sistema eléctrico ecuatoriano. Sin embargo, subraya la urgencia de continuar implementando una estrategia de inversión sólida que permita modernizar y fortalecer la infraestructura del sistema, asegurando así un suministro energético seguro, confiable y suficiente para satisfacer las demandas del país en el futuro”;

Que, a través de oficio Nro. MEM-VEER-2025-0023-OF, 21 de enero de 2025 suscrito por el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable dirigido al Operador Nacional de Electricidad CENACE, se solicitó: “(...) efectué una ampliación del informe denominado situación actual y riesgo en el abastecimiento de la demanda, en el que se incluya el requerimiento de generación en montos y plazos, adicional dicho estudio debe ser remitido debidamente suscrito”;

Que, con oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0090-O de 22 de enero de 2025, dirigido a la Ministra de Energía y Minas, el Director Ejecutivo del Operador Nacional de Electricidad CENACE señala: “(...) considerando la previsión del incremento de demanda anual de 360 MW, la generación que ingresó y la previsión de incorporación de generación, CENACE, con base a los estudios de mediano plazo, evidencia que, para el estiaje septiembre 2025 a marzo 2026, el sistema requiere, adicional a lo señalado en las tablas precedentes, la

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

incorporación de 430 MW de generación de energía firme con un factor de planta de 0.85 para cumplir con el criterio de mantener reservas del 10% con el 90% de probabilidad de excedencia en una operación autónoma. Es importante mencionar que toda la generación arrendada deberá ser remplazada por generación propia con igual o superior factor de planta para el abastecimiento futuro”;

Que, el Comité de Coordinación para la Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano, en sesión ordinaria y acta No. COCSE 01 – 2025, de 21 de enero de 2025, mediante RESOLUCIÓN 04-01-2025, resolvió: *“Conforme a lo indicado en la presentación realizada por CENACE, en la cual se evidenció el retraso acumulado durante varios años en el sistema de generación, transmisión y distribución; y, considerando que en 2024 se registró un año hidrológico atípico, con un escenario de sequía en la cuenca amazónica, con caudales mínimos impredecibles, se concluye que con la finalidad de garantizar la sostenibilidad energética, este Comité resuelve que el Ministerio de Energía y Minas declare la prioridad en la atención en el Sector Eléctrico con el objetivo de poder tomar todas las acciones necesarias a las gestionadas actualmente, para enfrentar el estiaje 2025, siendo de vital importancia las siguientes:*

- El ingreso de nueva generación y de elementos de transmisión que permitan robustecer el SNT.*
- Tomar las acciones necesarias para mantener en niveles máximos la disponibilidad de generación termoeléctrica.*
- Ejecutar las acciones necesarias y prioritarias para garantizar el abastecimiento de combustible, de gas natural, y aprovechamiento de gas asociado.*
- A nivel sectorial se desarrollen los estudios para la incorporación de energía nuclear y geotérmica en el país, con la finalidad de garantizar el aporte de energía firme para el suministro de electricidad en el mediano y largo plazo”.*

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM de 24 de enero de 2025 y reformado mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025, acordó:

“Artículo 1.- Declarar como prioritaria la atención al sector eléctrico con el objetivo de ejecutar todas las acciones que se consideren necesarias junto con las ya tomadas y gestionadas actualmente, para enfrentar el estiaje 2025 - 2026, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad energética, siendo de vital importancia continuar ejecutando el ingreso de nueva generación y de elementos de transmisión que permitan robustecer el sistema nacional de transmisión; y, salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica al país.

Artículo 2.- Disponer a la Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico que, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y, normativa conexas, ejecute las acciones necesarias para efectuar los procedimientos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento de generación, el suministro, construcción y la puesta en servicio de los sistemas de transmisión.

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

Artículo 3.- Disponer a las empresas distribuidoras de electricidad a nivel nacional, coordinar las acciones necesarias con Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico, para garantizar el aporte de energía eléctrica proveniente de la nueva generación.

Artículo 4.- Disponer a las Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico, a sus Unidades de Negocio, así como a las empresas de distribución de energía eléctrica, ejecutar las acciones necesarias para garantizar el servicio eléctrico, mejorando la confiabilidad y disponibilidad de las redes de transmisión, subtransmisión y distribución del país.

Artículo 5.- Disponer a la Empresa Pública Petroecuador EP, ejecute las acciones necesarias y prioritarias para garantizar el abastecimiento de combustible, de gas natural, y aprovechamiento de gas asociado, conforme los requerimientos determinados por Empresas Públicas que conforman el sector eléctrico, mismo que será, en el caso de ser necesario, entregado a esta empresa, para la generación actual y para el ingreso de nueva generación para el país.

Artículo 6.- Disponer a todas las unidades administrativas del Ministerio de Energía y Minas, brindar las facilidades necesarias, así como agilizar y priorizar los procesos sobre suscripción de contratos de concesión y entrega de títulos habilitantes a la iniciativa privada que se encuentren en trámite; y así cumplir con la finalidad del presente Acuerdo, en obediencia de los principios de eficiencia y eficacia que debe existir en la administración pública.”;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2025-0106-OF de 25 de marzo de 2025, señaló que, “(...) conforme lo señalado en el Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0210-O de 19 de febrero de 2025, emitido por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, en el que se remitió el “INFORME TÉCNICO DE NECESIDAD DE REQUERIMIENTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA PARA EL ESTIAJE OCTUBRE 2025 – MARZO 2026”, y, en cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM, se dispone lo siguiente:

3.1. Se delega a la empresa pública estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, para que, en función de sus atribuciones y competencias como participante mayorista en el sector eléctrico ecuatoriano con actividades de generador y transmisor de energía, realice las acciones necesarias para que este sector pueda enfrentar el período de estiaje de septiembre 2025 a marzo 2026, observando el marco jurídico y normativo, mediante procedimientos transparentes y competitivos, para la contratación del alquiler de hasta 260 MW de generación que utilicen combustible gas y/o diésel, por un período objetivo de 18 meses. Dicha generación, conforme las premisas consideradas por el Operador Nacional de Electricidad, informadas mediante Oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0210-O; así como la incorporación de 430 MW de generación de energía firme.

(...)

3.3 A la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, la actualización de la normativa vigente con la finalidad de viabilizar el ingreso del alquiler de esta generación.”;

Resolución Nro. ARCONEL-010/25

Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2025-0196-OF 30 de mayo de 2025, solicitó que: *"... la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, realice las actualizaciones y reformas pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, para que la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP cumpla con esta última delegación relacionada a la contratación del alquiler de generación eléctrica de hasta 260 MW, la misma que fuera delegada anteriormente a ELECAUSTRO. Esta medida no solo ayudará a mitigar el déficit durante el período de estiaje 2025 - 2026, sino que también permitiría atender la demanda de energía eléctrica en el país."*;

Que, el CENACE mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0833-O de 02 de junio de 2025, así como, la CELEC EP con oficio Nro. CELEC-EP-2025-1610-OFI de 05 de junio de 2025, remitieron a la ARCONEL las observaciones en el registro elaborado para el efecto;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 15 de junio de 2025, decretó reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y al Reglamento de Operaciones de Gas Natural, donde en parte principalmente señala lo siguiente:

"Artículo 2.- A continuación del artículo 10 incorpórese como artículo 10.1 el siguiente texto:

"Art 10.1.- De la evaluación energética.- El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) considerando los resultados del Plan Bianual de Operación, la planificación de la operación de corto plazo, las evaluaciones de garantía de suministro de energía para abastecer la demanda; y, en función de la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), deberá alertar tempranamente posibles condiciones de riesgo de desabastecimiento y periodos de déficit y racionamientos, permitiendo articular las estrategias de mitigación al Ministerio rector.

En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

En periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) podrá emitir las resoluciones de carácter excepcional, mismas que permitirán la habilitación de generación emergente, en función de las delegaciones que efectúe el ministerio del ramo a las empresas públicas de generación y, deberán tener el dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas en el caso que corresponda. (...)";

Que, el Ministerio del ramo, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2025-0258-OF de 16 de junio de 2025 emitió una nueva delegación para la renta de generación flotante a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO – ELECAUSTRO S.A., en donde se señala que:

“3.1. Se delega a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO ELECAUSTRO S.A., para que, en función de sus atribuciones y competencias, y bajo el cumplimiento de la ley, como participante en el sector eléctrico ecuatoriano con actividades de generador, realice las acciones necesarias para que este sector pueda enfrentar el período de estiaje de septiembre 2025 a marzo 2026, observando el marco jurídico y normativo, mediante procedimientos transparentes y competitivos, para que realice las acciones necesarias dentro del marco jurídico y normativo, con el fin de incorporar hasta 100 MW, mediante el alquiler de generación termoeléctrica flotante temporal, por el periodo de seis meses, en reemplazo de la generación contratada por emergencia por el período de seis meses a finales de 2024. (...)

3.3 A la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, la actualización de la normativa vigente con la finalidad de viabilizar el ingreso del alquiler de esta generación.”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-2025-2130-OFI de 04 de agosto de 2025, la CELEC EP hace referencia a la disposición emitida por el Ministerio del ramo con oficio Nro. MEM-VEER-2025-0308-OF de 01 de agosto de 2025, en los siguientes términos:

“(...) a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias como generador del sector eléctrico nacional, adopte las medidas necesarias para la incorporación de nueva energía al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.), a fin de hacer frente al período de estiaje comprendido entre septiembre de 2025 y marzo de 2026, observando el marco jurídico vigente”;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio de sus atribuciones, emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025, mediante el cual se expidió “... EL PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA TEMPORAL O ADQUIRIDA”, estableciendo el proceso que deberán seguir las empresas públicas que correspondan, conforme las disposiciones emitidas por el Ministerio del ramo según lo dispone el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 de junio de 2025, para la obtención de la habilitación de parte del Ministerio del ramo para la adquisición o arrendamiento temporal de generación calificada como prioritaria o declarada como emergente;

Que, entre los considerandos del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025, se establece que: “... de acuerdo a la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en concordancia con lo que dispone el número 2.2.1.5 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que desarrolla el régimen transitorio previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente Nro. 15, estableciendo que en todo asunto que no sea de carácter societario, observará las normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP”;

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0794-OF de 08 de agosto de 2025, la ARCONEL informó a la CELEC EP que: *“Los 142 millones de dólares que constan en la Reforma del Análisis de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica 2025 pueden ser utilizados para implementar una solución temporal de generación termoeléctrica firme de hasta 230 MW que funcione con HFO; o, para la contratación del alquiler de generación que utilicen combustibles fósiles, conforme los lineamientos del Ministerio rector. Por ende, CELEC EP puede iniciar los procesos de contratación correspondiente, tomando en cuenta el monto máximo indicado y lo señalado en el oficio nro. MEM-VEER-2025-0308-OF de 01 de agosto de 2025.”;*

Que, la Dirección Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emitió el informe Nro. INF.DTR.2025.31 de 12 de agosto de 2025 denominado *“Informe de sustento de la resolución para expedir disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables a la generación termoeléctrica emergente o prioritaria”* y aprobado por la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en el que se concluyó fundamentalmente lo siguiente:

- *“La Administración de la ARCONEL inició el proceso de reforma regulatoria para la sustitución de la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024. En este contexto, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0132-M de 12 de junio de 2025, presentó a la Dirección Ejecutiva el proyecto de resolución sustitutiva a la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024 con su respectivo informe de sustento Nro. INF.DTR.2025.24 e informe jurídico emitido mediante memorando Nro. Nro. ARCONEL-CJ-2025-0141-ME. Además, se informó que el proceso regulatorio se ha cumplido íntegramente conforme a los procedimientos vigentes, por lo cual se solicita que el proyecto sea puesto en conocimiento de los señores miembros del Directorio para su revisión, análisis y resolución. Este proceso se llevó a cabo hasta la realización de la Mesa Técnica de Directorio de 25 de junio de 2025.*
- *El Presidente Constitucional de la República expidió, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 32 de fecha 15 de junio de 2025, reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE). En lo pertinente, el artículo 2 reforma el artículo 10.1 de la RGLOSPEE, estableciendo disposiciones específicas dirigidas al CENACE y a la ARCONEL, orientadas a mitigar los efectos derivados de las evaluaciones energéticas y viabilizar la incorporación de generación de carácter emergente o prioritario durante periodos de déficit de generación y/o racionamientos.*
- *Mediante los oficios Nro. MEM-MEM-2025-0106-OF, Nro. MEM-MEM-2025-0258-OF y Nro. MEM-VEER-2025-0308-OF, el Ministerio del ramo ha delegado a las empresas CELEC EP y ELACAUSTRO S.A., la ejecución de las acciones necesarias, dentro del marco jurídico y normativo vigente, para incorporar generación termoeléctrica adicional al Sistema Nacional Interconectado. Esta instrucción se enmarca en las reformas establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 15 de junio de 2025, el cual modifica el artículo 10.1 del RGLOSPEE, habilitando disposiciones especiales para viabilizar generación emergente o prioritaria en contextos de déficit de generación y/o racionamientos. En cumplimiento de dicho decreto, se ha dispuesto a la ARCONEL la*

Resolución Nro. ARCONEL-010/25

Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

actualización de la normativa correspondiente, con el objetivo de viabilizar la incorporación, ya sea mediante modalidades de alquiler o adquisición de capacidad de generación.

- En concordancia con lo solicitado por la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0132-M y la convocatoria realizada por la Dirección Ejecutiva con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0510-OF, el 25 de junio de 2025 se llevó a cabo la Mesa Técnica de Directorio, en la cual se resolvió la necesidad de que la ARCONEL desarrolle una única resolución que consolide las delegaciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas a las empresas públicas que correspondan. Esta resolución deberá permitir la habilitación de generación emergente o prioritaria, ya sea mediante esquemas de arrendamiento y/o adquisición, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 32, que reforma el artículo 10.1 del RGLOSPEE, así como, del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025.
- En atención a lo resuelto por los miembros de la Mesa Técnica de Directorio de la ARCONEL, en sesión celebrada el 25 de junio de 2025, la Administración de la ARCONEL ha elaborado un proyecto de resolución que considera las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nro. ARCONEL-021/2024 y Nro. ARCONEL-029/2024. Este proyecto está orientado a establecer un marco normativo único que regule la participación de las empresas públicas que correspondan, en relación con los procesos de contratación de generación emergente o prioritaria, en el contexto de déficit de generación y/o racionamientos en base a las evaluaciones energéticas realizadas por el CENACE.
- La Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL, en atención al pedido del criterio jurídico solicitado con memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0178-M por la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, concluyó que ELECAUSTRO S.A. debe ser considerada una empresa pública, tanto en sentido material como funcional, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- La ARCONEL ha analizado el marco regulatorio vigente con la finalidad de viabilizar el ingreso de nueva generación, a fin de garantizar el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica durante el periodo de estiaje 2025 – 2026. Del análisis realizado, se colige que la generación arrendada y/o adquirida es de carácter emergente o prioritaria, en el marco de la declaración de emergencia emitida en el en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, así como, por la atención prioritaria para el sector eléctrico establecida en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM de 24 de enero de 2025, complementando el análisis, el Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 15 de junio de 2025 y el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025.
- La generación termoeléctrica adquirida por las empresas públicas que correspondan deberá ser regularizada por el Ministerio del ramo a través de un título habilitante. Para el efecto, tanto el MEM como las empresas públicas que correspondan deberán considerar los requisitos establecidos en la normativa vigente, así como, las

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

excepcionalidades establecidas en la resolución para la implementación de la generación instalada en el SNI con carácter de emergente o prioritaria.

- *El Ministerio del ramo expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025, denominado "PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA TEMPORAL O ADQUIRIDA" en el que se establece el procedimiento para que las empresas públicas que correspondan obtengan la habilitación de parte del Ministerio del ramo para realizar la adquisición ó arrendamiento temporal de generación calificada como prioritaria o declarada como emergente.*
- *El presente documento constituye la actualización del Informe Nro. INF.DTR.2025.24 denominado "INFORME DE SUSTENTO ACTUALIZADO PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-021/2024", en el que se incorporan y/o actualizan las disposiciones normativas reformadas, y disposiciones emitidas por el Ministerio del ramo, así como, lo resuelto por los miembros de la Mesa Técnica del Directorio de la Agencia, lo que permitirá atender la demanda de energía a nivel nacional en periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica."*

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0213-ME de 13 de agosto de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad emitió el informe jurídico en los siguientes términos:

"es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir el "Proyecto de Resolución que establece disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables a la generación termoeléctrica emergente o prioritaria", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 15 numerales 1, 2; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE y, 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo nro. 256 , por lo que se emite informe legal favorable."

Que, con memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0192-M, de 13 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL el proyecto de resolución con su respectivo informe de sustento Nro. INF.DTR.2025.31 denominado "INFORME DE SUSTENTO DE LA RESOLUCIÓN PARA EXPEDIR DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL APLICABLES A LA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EMERGENTE O PRIORITARIA" e informe jurídico emitido mediante memorando ARCONEL-CJ-2025-0213-ME, señalando que: "(...) acogiendo todos los informes presentados, contando con la conformidad de esta Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, y a fin de continuar con el proceso para emisión normativa del proyecto de Resolución que establece las disposiciones normativas excepcionales aplicables para la adquisición y/o arrendamiento de generación termoeléctrica emergente o prioritaria de energía que se adjunta, cumpla con solicitar, señor Director Ejecutivo, en caso de contar con su anuencia, se sirva autorizar la elevación de la presente documentación para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio, a efectos de su análisis y correspondiente resolución."

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

Que, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0816-OF y su alcance efectuado mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0820-OF, ambos de 14 de agosto del 2025 el Director Ejecutivo, encargado de la ARCONEL convocó a Sesión de Directorio modalidad electrónica a realizarse de forma asíncrona el viernes 15 de agosto a partir de las 18:00 hasta 23:30, para tratar el siguiente punto de orden del día

“(...) PUNTO DOS....

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables para la generación termoeléctrica emergente o prioritaria, que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas y que resulte de los procesos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento que realicen las empresas públicas que correspondan, para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la evaluación energética realizada por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, contenida en los oficios Nro. CENACE-CENACE-2025-0085-O de 18 de enero de 2025, Nro. CENACE-CENACE-2025-0090-O de 22 de enero de 2025 y Nro. CENACE-CENACE-2025-0210-O de 19 de febrero de 2025, así como, las disposiciones emitidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0002-AM de 24 de enero de 2025, la reforma al RGLOSPEE emitida mediante el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 15 de junio de 2025 y, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM de 05 de agosto de 2025, lo que permitirá atender la demanda de energía a nivel nacional en periodos de déficit de generación y/o racionamientos del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 2.- Disponer a las empresas públicas que correspondan la aplicación del *“Procedimiento para la habilitación de generación termoeléctrica temporal o adquirida”* dado en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0026-AM.

Una copia de la Resolución de Habilitación deberá entregarse al Operador Nacional de Electricidad, CENACE, con el objeto de que la generación termoeléctrica que resulte de los procesos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento sea considerada para los procesos operativos y comerciales. Esta información también deberá ser informada a la Administración de la ARCONEL.

Artículo 3.- Para la generación térmica emergente o prioritaria, ya sea arrendada (temporal) o adquirida (permanente), las empresas públicas que correspondan deberán implementar el sistema de medición comercial, previo a la entrada de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL-001/16 *“Sistema de Medición Comercial – SISMEC – del Sector Eléctrico Ecuatoriano”*, o la que le sustituya o modifique.

Para tal efecto, deberá instalarse un sistema de medición comercial para cada bloque operativo de generación, de tal forma que sea posible establecer la energía neta entregada al sistema y los

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

consumos para servicios auxiliares. Cada sistema de medición comercial estará ubicado en los puntos de conexión definidos por las empresas públicas que correspondan en coordinación con CENACE y validado por la ARCONEL.

Un bloque operativo de generación¹ térmica emergente o prioritaria, ya sea arrendada (temporal) o adquirida (permanente), podrá estar constituido por sub-bloques de generación, los cuales podrán iniciar su operación comercial de forma independiente, conforme culminen su implementación, hasta completar la potencia efectiva total del bloque.

Artículo 4.- Disponer a las empresas públicas que correspondan que:

- a) Para la generación térmica emergente o prioritaria arrendada, deberán implementar los sistemas para el monitoreo y control en tiempo real oficializados por parte del CENACE, previo a la entrada de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental del bloque operativo de generación térmica. La supervisión en tiempo real será efectuada en el punto de conexión entre la red y el bloque operativo de generación; y, las variables a supervisarse corresponderán al flujo de potencia activa, flujo de potencia reactiva, voltaje y estado operativo de la bahía de conexión. Los demás requerimientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-003/16 "Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado" o la que la sustituya o modifique, no serán considerados.
- b) Para la generación térmica emergente o prioritaria adquirida, se deberá implementar los sistemas para el monitoreo y control en tiempo real, oficializados y requeridos por parte del CENACE. La implementación de la supervisión en tiempo real será efectuada en el punto de conexión entre la red y el bloque operativo de generación. Previo a la entrada de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, las variables a supervisarse corresponderán al flujo de potencia activa, flujo de potencia reactiva, voltaje y estado operativo de la bahía de conexión. Las empresas públicas que correspondan, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la declaratoria de entrada en operación comercial, deberá cumplir con todos los demás requerimientos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-003/16 "Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado" o la que la sustituya o modifique.

Artículo 5.- Disponer a las empresas públicas que correspondan, el cumplimiento de la Regulación Nro. ARCONEL-001/24, tanto para la generación prioritaria arrendada como adquirida.

¹ Regulación Nro. ARCONEL-001/25. "Bloque operativo de generación: Conjunto de generadores compuesto por unidades de la misma tecnología y de características técnicas similares; utilizan el mismo tipo de combustible o recurso primario; tienen curvas de rendimiento o de eficiencia similares; y, se encuentran ubicadas en espacios contiguos."

Para la generación emergente o prioritaria arrendada se exceptúa la entrega de:

- a) Certificados de Conformidad de Equipos y Sistemas otorgados por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, como resultado de Pruebas Técnicas que se realicen en campo o laboratorio.
- b) Entrega de certificados por parte de las empresas públicas de generación al Operador del Sistema, donde se demuestre que la central de generación cumple los requisitos técnicos establecidos en el Código de Conexión.

Sin embargo, las empresas públicas que correspondan deberán entregar al CENACE y al Operador de Red lo siguiente:

- a) Certificados otorgados por los fabricantes de equipos o sistemas.
- b) Los informes de resultados de las simulaciones realizadas que demuestren el funcionamiento dinámico y en régimen permanente del bloque o sub-bloques de generación, considerando la no afectación al Sistema Nacional Interconectado.
- c) Los modelos del bloque o sub-bloques de generación utilizados en las simulaciones.
- d) Los datos técnicos y parámetros del bloque o sub-bloques de generación tal que permitan a CENACE desarrollar los procesos de planificación de largo, mediano y corto plazo; así como, la operación en tiempo real del sistema.

Para la generación emergente o prioritaria adquirida, las empresas públicas que correspondan dispondrán de un plazo de hasta veinticuatro (24) meses para entregar a CENACE los certificados para demostrar que la central de generación cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" o la que la sustituya o modifique. En este plazo las empresas públicas que correspondan remitirán al CENACE con copia a la ARCONEL y al MEM, el certificado de cumplimiento de requisitos técnicos.

Artículo 6.- Disponer a las empresas públicas que correspondan que, de forma coordinada con el CENACE, realicen la ejecución de pruebas y operación experimental con base al cronograma establecido por las empresas públicas que correspondan, incluido en la habilitación que emita el Ministerio de Energía y Minas. Para este caso, una vez que las empresas públicas que correspondan cuenten con la habilitación correspondiente, deberán informar el Cronograma a CENACE y a la Administración de la ARCONEL, conforme lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-001/24 "Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano" o la que la sustituya o modifique, exceptuándose la entrega anticipada de al menos (6) meses a la fecha de entrada en operación comercial del bloque operativo o sub-bloque de generación térmica emergente o prioritaria, sea temporal o permanente, establecida en la habilitación correspondiente. En el cronograma se deberá incluir el detalle de las Pruebas Técnicas a realizar por parte de las empresas públicas que correspondan para el bloque y sub-bloque en función de la declaración de parámetros técnicos.

Una vez recibido el cronograma, el CENACE aplicará el mismo y realizará de forma prioritaria las acciones para cumplir con la etapa de pruebas y operación experimental conforme a las fechas propuestas por las empresas públicas que correspondan. Para la etapa de operación experimental, el CENACE revisará sus procedimientos para reducir la duración de ésta, garantizando la entrada en operación comercial en la fecha prevista en la habilitación, debiendo verificarse la operación experimental del bloque operativo y/o sub-bloque por un periodo continuo mínimo de 6 horas para generación emergente o prioritaria arrendada; mientras que para la generación emergente o prioritaria adquirida se deberá cumplir con lo estipulado en el Código de Conexión o la que la sustituya o modifique; es decir, un periodo continuo mínimo de 48 horas.

En el caso de que durante las etapas de pruebas técnicas o de operación experimental se presentaren eventos que impidan su culminación favorable, las empresas públicas que correspondan deberán coordinar con el CENACE las acciones y establecer los nuevos plazos e hitos a fin de culminar dichas etapas que permita garantizar la entrada en operación comercial conforme la fecha indicada en la habilitación emitida por el Ministerio de Energía y Minas, de no cumplirse estos plazos, las empresas públicas de generación que correspondan gestionarán con la citada Cartera de Estado la aprobación de un nuevo cronograma.

Artículo 7.- Una vez que el CENACE cuente con la información técnica comercial entregada por la Administración de la ARCONEL y que las empresas públicas que correspondan hayan solicitado de manera oficial el registro de los contratos regulados, el Operador Nacional de Electricidad revisará dichos contratos en apego a la normativa vigente. En caso de encontrar alguna inconsistencia informará a la ARCONEL de manera inmediata con la finalidad de realizar el análisis y las respectivas consultas al Ministerio rector. En caso de que no se encuentren inconsistencias, el CENACE registrará de forma inmediata los contratos regulados, excepcionando los plazos y procesos establecidos en la Regulación No. ARCERNNR-001/23 *"Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano"* o la que la sustituya o modifique.

La ejecución del contrato se realizará una vez que la generación térmica emergente o prioritaria, temporal o permanente, ingrese en operación comercial. Se exceptúa de la obligación de la entrada en operación comercial el primer día del mes.

El CENACE comunicará a las empresas públicas que correspondan de manera oficial cuando los contratos regulados se encuentren debidamente registrados y su inicio de la fecha de ejecución. Copia de esta comunicación, y del contrato, se remitirán a la Administración de la ARCONEL.

Artículo 8.- Disponer a las empresas públicas que correspondan la venta de la energía de la generación térmica, temporal o permanente, a la demanda regulada; por lo tanto, previo a la entrada de operación comercial del bloque o primer sub-bloque, las empresas públicas que correspondan deberán suscribir o actualizar, según concierna, los contratos regulados con las empresas de distribución.

Los contratos regulados deberán contener para su remuneración un cargo fijo y un cargo variable para el bloque, conforme lo establecido en la LOSPEE, su Reglamento General de aplicación y lo señalado en esta Resolución.

El cargo fijo corresponderá a la anualidad incluida por la Administración de la ARCONEL según lo establecido en la Regulación No. ARCONEL-004/24 (Codificada) *"Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General"*, o la que la sustituya o modifique, e informado al CENACE para su aplicación en los procesos comerciales.

Para la generación térmica arrendada, el cargo fijo corresponderá al canon o anualidad derivado del Contrato de Servicio de Alquiler, incluyendo los gastos de administración que las empresas públicas que correspondan incurran en su gestión. Dicho cargo será el resultante del proceso de contratación y su evaluación considerará la disponibilidad, conforme lo establecido en la Regulación No. ARCERNNR-001/23 *"Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano"*.

Para la generación térmica adquirida, el cargo fijo se determinará según lo previsto en la Regulación No. ARCONEL-004/24 (Codificada), la que la sustituya o modifique y sus procedimientos de aplicación; y, su liquidación comercial será equivalente al de cualquier generador público considerando para el efecto la Regulación No. ARCERNNR-001/23 o sus normas modificatorias.

El cargo variable para la generación emergente o prioritaria, sea temporal o permanente, corresponderá al Costo Variable de Producción, declarado por las empresas públicas que correspondan, conforme el Anexo A de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"* o la que le sustituya o modifique y las particularidades establecidas en la presente Resolución, multiplicado por la energía neta medida en el punto de conexión de cada bloque operativo o sub-bloque de generación térmica temporal o arrendada.

Artículo 9.- Disponer al CENACE que para la liquidación horaria de la energía neta producida por el bloque o los sub-bloques de generación deberá considerar las etapas en las que éstos se encuentren: pruebas técnicas, operación experimental y operación comercial.

Para tal efecto, la energía registrada en los equipos de medición de cada bloque será asignada a cada una de las diferentes etapas de operación con la siguiente prelación: primero se cubrirán el o los sub-bloques que se hayan declarado en operación comercial, luego aquel sub-bloque que esté en operación experimental y finalmente el sub-bloque que se encuentre en pruebas, hasta agotar la energía medida en la hora. Para tal efecto, se considerarán, de ser necesario, las declaraciones realizadas por el generador sobre la potencia asignable a cada etapa.

Para la liquidación de la energía producida por cada bloque operativo o sub-bloque de generación emergente o prioritaria temporal (arrendada) en la etapa de operación experimental, la energía será valorada con el costo variable de producción declarado por la empresa pública de generación conforme la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 *"Planificación*

Resolución Nro. ARCONEL-010/25
Sesión de Directorio de 15 de agosto de 2025

operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia” o la que la sustituya o modifique.

Para la liquidación de la energía producida por cada bloque o sub-bloque de generación emergente o prioritaria permanente (adquirida) en la etapa de operación experimental, la energía será valorada con el costo horario conforme la Regulación No. ARCERNNR-001/23 *“Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico”* o la que la sustituya o modifique.

Para la generación térmica emergente o prioritaria, sea temporal o permanente, la remuneración en operación experimental será cubierta por toda la demanda, regulada y no regulada, de forma proporcional a la demanda comercial de energía.

Para la remuneración del costo fijo de forma mensual, en caso de que se haya alcanzado la operación comercial de uno o más sub-bloques, se aplicará la proporcionalidad en tiempo y potencia, partiendo de la relación entre la potencia declarada por el sub-bloque en operación comercial y la potencia efectiva total del bloque operativo de generación y considerando las diferentes etapas en las que se encuentre cada sub-bloque según lo definido anteriormente. La aplicación de la proporcionalidad tendrá en cuenta las horas en operación comercial de cada sub-bloque respecto al número total de horas del mes.

Artículo 10.- Disponer al CENACE, se excepcione del proceso de liquidación, la aplicación de penalidades por incumplimiento en cuanto a la implementación de la Regulación Primaria de Frecuencia – RPF y Regulación Secundaria de Frecuencia – RSF que incurra la generación emergente o prioritaria arrendada, resultante del proceso de contratación efectuado por las empresas públicas que correspondan; en todo lo demás, la generación arrendada deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente sobre liquidación, despacho y operación.

Respecto a la generación emergente o prioritaria adquirida, el CENACE procederá con los procesos de liquidación aplicando penalidades por incumplimientos en cuanto a la implementación de la Regulación Primaria de Frecuencia – RPF y Regulación Secundaria de Frecuencia -RSF, según lo establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR-001/23 *“Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano”*, o la que la sustituya o modifique.

Artículo 11.- Disponer a las empresas públicas que correspondan que, conforme lo establece su habilitación y en calidad de responsable ante los procesos operativos y comerciales de la generación térmica emergente o prioritaria, sea temporal o permanente, deberán informar, a la Administración de la ARCONEL y al CENACE, la unidad de negocio que efectuará la entrega de la información técnica comercial, así como, la que se encargará de las coordinaciones de los mantenimientos y la operación en tiempo real con el CENACE, de conformidad a la normativa vigente, en caso de así requerirlo.



Artículo 12.- Disponer al CENACE, que el despacho de la generación térmica emergente o prioritaria, ya sea temporal o permanente, se realice por bloque operativo de generación, o sub-bloque según sea aplicable, dependiente de la etapa de ingreso en la que se encuentre, tomando en consideración los parámetros técnicos y comerciales previamente informados.

Para la declaración de costos variables de producción, el rendimiento del bloque operativo de generación térmica temporal será considerado como un valor equivalente asociado a la potencia efectiva, y deberá constar en el o los Contratos de Servicio de Arrendamiento.

El costo variable de producción determinado por las empresas públicas que correspondan y los parámetros técnicos de los bloques de generación temporal, será informado al CENACE conforme la normativa pertinente en lo que fuere aplicable.

El proceso de despacho de la generación térmica temporal y permanente será realizado por el CENACE conforme la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 *"Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia"*, o la que la sustituya.

Artículo 13.- En la programación semanal, CENACE definirá los requerimientos de combustible para la generación térmica emergente o prioritaria, ya sea temporal o permanente, de manera que EP PETROECUADOR programe los despachos de combustible desde sus terminales para la entrega oportuna y preferente a las empresas públicas que correspondan.

CENACE dentro del detalle de prelaciones identificará la obligación correspondiente al combustible, la cual será compensada de manera directa a EP PETROECUADOR por las empresas eléctricas de distribución. Para su registro se procederá conforme a lo realizado con la generación térmica de carácter público.

Artículo 14.- Las acreencias que correspondan a la generación térmica emergente o prioritaria temporal (arrendada) será considerada en la misma prelación que la generación privada, conforme al esquema de prelaciones definido en la Regulación No. ARCONEL-004/24 (Codificada) *"Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General"* o la que la sustituya o modifique; sin perjuicio de lo cual, el MEM podrá disponer la aplicación de otra prelación de considerarlo pertinente.

En el caso de la generación térmica emergente o prioritaria permanente (adquirida), el orden de prelación corresponderá al de la generación pública, de acuerdo con la Regulación citada en el párrafo precedente.

Artículo 15.- Disponer a la Administración de la ARCONEL, efectúe la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica emergente o prioritaria, ya sea temporal o permanente, en los análisis de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General que correspondan.

Artículo 16.- Disponer a las empresas públicas que correspondan, una vez que cuente con el o los Contratos del Servicio de Alquiler, Operación y Mantenimiento o Contratos de Adquisición suscrito(s) en la modalidad que corresponda y, de la habilitación respectiva de esta generación termoeléctrica, temporal o permanente, deberá remitir a la Administración de la ARCONEL los valores de cargo fijo y cargo variable, a fin de que se proceda con la consignación de los mismos.

Artículo 17.- Previo a culminar el plazo de vigencia de la habilitación otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para la operación de la generación térmica emergente o prioritaria temporal, la Administración de ARCONEL informará al CENACE a fin de que este último no considere dicha generación dentro de sus procesos técnicos y comerciales una vez que finalice el plazo de habilitación.

Artículo 18.- Disponer a la Administración de la ARCONEL emita, de ser el caso, los pronunciamientos regulatorios y de control complementarios, que se requiera, para solventar consultas puntuales y específicas para la plena aplicación de los procesos operativos y comerciales a los que tenga que sujetarse la generación térmica temporal o permanente, incluyendo también los aspectos asociados al Análisis de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General.

Artículo 19.- Disponer a la Administración de la ARCONEL, notifique la presente Resolución, al Ministerio de Energía y Minas, al CENACE, a las empresas públicas que correspondan, a las Empresas Eléctricas de Distribución, y, a la Coordinación de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional de Control Eléctrico y Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la ARCONEL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - Las empresas públicas que correspondan, dentro del plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, deberán regularizar la generación termoeléctrica emergente o prioritaria adquirida, ante el Ministerio de Energía y Minas a través de un título habilitante.

Segunda. - La empresa pública que corresponda, una vez terminado el contrato de arrendamiento y realizada la liquidación entre las Partes suscriptoras, deberá presentar a la ARCONEL, en un plazo máximo de tres (3) meses, un informe con los valores económicos liquidados, resultantes de la administración y ejecución del referido contrato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024 de 19 de noviembre de 2024, y la Resolución Nro. ARCONEL-029/2024 de 14 de diciembre de 2024.

CELEC EP debe considerar que, para el ámbito contractual de los procesos de arrendamiento o adquisición de generación emergente o prioritaria, la presente resolución reemplaza a la Resolución Nro. ARCONEL-021/2024.

De igual forma, ELECAUSTRO S.A. debe considerar que, para el ámbito contractual de los procesos de arrendamiento de generación emergente o prioritaria, la presente resolución reemplaza a la Resolución Nro. ARCONEL-029/2024.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página Web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



Mgtr. Fernando Rubén Pullupaxi Masabanda
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE
DELEGADO DE LA MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD